

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00312-00
PROCESO:	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JOSE EDWIN GONZALEZ QUEZADA
DEMANDADO:	PAULA ANDREA GONZÁLEZ CAMACHO

Verificado el aplicativo Siglo XXI advierte el Despacho que en este Juzgado cursó proceso Ejecutivo de Alimentos con Radicado No. 2009-00538 interpuesto por la señora ARLEDY CAMACHO CERQUERA contra JOSE EDWIN GONZALEZ QUEZADA el cual terminó mediante providencia de fecha 21 de enero de 2015, ordenando su correspondiente archivo.

A su vez, se constató que en este Juzgado no cursó demanda de Alimentos donde se haya fijado cuota alimentaria en beneficio de la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ CAMACHO.

De otra parte, dentro del proceso con Radicado No. 2009-00538 el abogado JORGE EDUARDO PERDOMO GAITAN arrimó copia de la cédula de ciudadanía y de su Licencia Temporal para ejercer como apoderado del señor GONZALEZ QUEZADA; por lo tanto, por secretaría alléguese copia de dichos documentos de identificación al presente expediente Rad. No. 2023-00312 para el reconocimiento respectivo.

De lo precedente, previo a resolver sobre la admisión de esta demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria promovida por el señor JOSE EDWIN GONZALEZ QUEZADA contra PAULA ANDREA GONZÁLEZ CAMACHO y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Allegar copia de la sentencia o providencia donde se fijó la cuota alimentaria a favor de la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ CAMACHO.

2.- Allegar copia de diligencia de conciliación extrajudicial respecto a Exoneración de Cuota Alimentaria, en cumplimiento al requisito de procedibilidad.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

3.-Ajustar los hechos de la demanda, por cuanto en este Juzgado no se fijó cuota alimentaria en beneficio de la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ CAMACHO.

4.-De conformidad al Art. 82 numeral 10 del C.G.P., indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la demandada a efectos de adelantar la notificación respectiva y establecer la competencia territorial.

5.- Indicado el correo electrónico de la demandada, informar cómo se obtuvo dicho correo electrónico conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8° inciso 2°¹, **específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.**

6.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección de notificación indicada siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, anexando constancia que el correo fue enviado a la demandada y donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a ella remitidos o el registro de los mismos.

7.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada. ***Al igual en dicho correo de envío se deberán visualizar los archivos y/o documentos remitidos o el registro de los mismos.***

Por otro lado, sin ser causal de inadmisión sírvase registrar en el poder el correo electrónico del apoderado actor conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (negrilla fuera de texto).

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

A su vez, allegar el correo electrónico de la Institución Educativa donde estudió la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ CAMACHO, así como el correo electrónico de la entidad o área que actualmente realiza los descuentos al señor JOSE EDWIN GONZALEZ QUEZADA por concepto de cuota alimentaria en beneficio de la aquí demandada.

-No obstante, se indica al interesado que puede presentar acuerdo de exoneración coadyuvada por la beneficiaria de alimentos, cuyo documento deberá contar con sus respectivas presentaciones personales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada, donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a ella remitidos o el registro de los mismos, así como la fecha de su envío.

Segundo. - Téngase al abogado JORGE EDUARDO PERDOMO GAITAN como apoderado del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*